



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0021-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0075/2023, del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0075/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0021-2023, relativo a la acción de amparo electoral de extrema urgencia interpuesta por el señor William Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y Betty Gerónimo Santana, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya instancia en la parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE MANERA PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, ASI COMO DEL AMPARO EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCIÓN DE AMPARO en solicitud de protección de los derechos fundamentales conculcados al accionante, WILLIAM SANTOS, al excluirlo como precandidato ganador al cargo de elección Popular de Candidato a Alcalde por el Municipio Santo Domingo Norte de cara a las Elecciones Generales del año 2024, excluyéndolo de las mediciones realizadas por las firmas encuestadoras contratadas por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) y el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); sin siquiera presentarle el resultado de dichas mediciones conforme fue establecido por dicha comisión y sin que hasta el momento se tenga idea de cuales son dichas mediciones en el Municipio Santo Domingo Norte, ni cuál fue la posición alcanzada por cada participante, en franca violación al Derecho a la Información, Derecho de ser elegible (sufragio pasivo), Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, tutelados en nuestra Carta Magna en los artículos 49.1, 22.1, 38,39, 68 y 39.

DE MANERA PRINCIPAL

TERCERO: DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la presente acción constitucional de amparo por estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia declarar la vulneración de los derechos fundamentales al accionante WILLIAM SANTOS, tutelados en los artículos 49.1, 22.1, 38, 39, 68 y 39, y en consecuencia ORDENAR al PARTIDO DE REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) entregar al accionante WILLIAM SANTOS LOS SOBRES CONTENIENDO los estudios de mediciones (encuestas) realizadas por las tres (3) firmas encuestadoras correspondiente a los niveles de elección de ALCALDE por el Municipio Santo Domingo Norte, conforme Resolución 041 de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) contentiva del Procedimiento para Aplicación de la Modalidad de Encuestas en los Procesos Internos para la Escogencia de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.- Asimismo aplicando CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD este Honorable Tribunal DECLARE INAPLICABLE el artículo 9 de la referida resolución 041 de fecha once (11) de julio del año 2023 dictada por la CNEI la cual expresa de forma inconstitucional lo siguiente: Art 9. Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestadoras sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados a los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta. Por ser éste artículo totalmente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

INCONSTITUCIONAL por lo que debe ser DECLARADO INAPLICABLE en el caso concreto del pre-candidato a Alcalde WILLIAM SANTOS. -

CUARTO: DECLARAR la SUSPENSIÓN DE LA PROCLAMACIÓN de la coaccionada BETTY GERONIMO como Candidata a Alcaldesa por el Municipio Santo Domingo Norte por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las Elecciones Generales del año 2024 hasta tanto se le dé cumplimiento a la presente decisión o hasta tanto sean TRANSPARENTADOS los resultados de las firmas encuestadoras hasta ahora TOTALMENTE DESCONOCIDOS para GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el respeto de los derechos constitucionales de los pre-candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incluyendo al hoy accionante WILLIAM SANTOS o EN SU DEFECTO ORDENAR LA REALIZACION DE NUEVAS MEDICIONES PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES. -

QUINTO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del accionante.

SEXTO: Compensar las costas de oficio.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-125-2023, mediante el cual se fijó vista para el sábado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y la señora Betty Gerónimo Santana, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Carlos Manuel Mesa y Hamilton Dionicio Brito Batista, en representación de la parte accionante. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), se hicieron representar por los licenciados Emanuel Acosta, Manuel Conde y Rafael Suarez. Tras presentar calidades, la parte coaccionada



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que el accionante regularizara el emplazamiento, a lo que este no presentó oposición, decidiendo el Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Ordena el aplazamiento del presente proceso, a los fines de que la parte accionante cumpla con el procedimiento de emplazar a las partes contra las cuales esta accionando, Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Betty Gerónimo Santana.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Hamilton Dionisio Brito, por sí y el licenciado Carlos Manuel Mesa, actuando en representación del accionante; por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez. Asimismo, asistieron los licenciados Esteban Mella y Cristián Alcántara, en representación de la también parte co-accionada Betty Gerónimo Santana. Estos últimos solicitaron a esta Corte el aplazamiento a los fines de poder tomar conocimiento del expediente, como parte coaccionada. A lo cual este Colegiado respondió:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte coaccionada, señora Betty Gerónimo, tome comunicación de los documentos que están depositados en la Secretaría del Tribunal.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. A la audiencia fijada para el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Hamilton Dionisio Brito Batista, por sí y por el licenciado Carlos Manuel Mesa, en nombre de la parte accionante; acto seguido dieron calidades los licenciados Carlos González y Rafael Suarez, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en calidad de parte co-accionada; por último, ofreció calidades el licenciado Esteban Mella, por la parte coaccionada, Betty Gerónimo Santana. En dicha audiencia se produjo el aplazamiento a los fines de las partes prepararan sus defensas y tomaran conocimiento de los documentos, quedando la próxima audiencia fijada para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.6. En audiencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), presentaron calidades los licenciados Carlos Manuel Mesa y Hamilton Dionisio Brito Batista, por el amparista; asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suarez por los coaccionados, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); y,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

postuló el licenciado Esteban Mella por la coaccionada, Betty Gerónimo Santana. A seguidas la parte accionante indicó:

La parte accionante tiene a bien indicarle al tribunal que hemos decidido previo acuerdo con las partes accionadas de desistir de esta acción constitucional de amparo y solicitud de audiencia de extrema audiencia por entender que han sido satisfechas las reclamaciones realizadas, en ese sentido vamos a desistir de nuestra instancia y para que el expediente marcado con el núm. TSE-05-0021-2023.”

1.7. Escuchado esto, y sin oposición de las demás partes instanciadas, este Colegiado decidió:

ÚNICO: En ese sentido el tribunal libra acta a la parte accionante de su desistimiento con relación al proceso de acción de amparo que ocupaba la atención de este tribunal y ordena el archivo de las actuaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral, que tiene por objeto la entrega de los trabajos de medición de la encuesta realizada en el nivel de Alcaldes, correspondiente al municipio de Santo Domingo Norte, así como la suspensión de la proclamación de una candidata hasta la entrega de dichos documentos y la realización de una nueva medición, interpuesta por el señor William Santos, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y la señora Betty Gerónimo Santana, este Tribunal celebró cuatro (4) audiencias, teniendo lugar la última en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual la parte accionante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de su solicitud.

2.2. Al respecto, la barra del amparista expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “(...) hemos decidido previo acuerdo con las partes accionadas de desistir de esta acción constitucional de amparo y solicitud de audiencia de extrema audiencia por entender que han sido satisfechas las reclamaciones realizadas (...)”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por William Santos, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LEVANTA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, William Ramos, con relación a la acción de amparo incoada en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y Betty Gerónimo, en consecuencia, **ACOGE** dicho desistimiento y **ORDENA** el archivo definitivo del expediente núm. TSE-05-0021-2023.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync